----Trelew, de febrero del año dos mil quince.----------

- **VISTO**:---------- -

-- El recurso de queja interpuesto a fs. 23/26 contra la resolución de fs. 22 por la cual se deniega el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto a fs. 15/21 contra la providencia de fs. 14, en cuanto dispone correr traslado a la contraria del recurso de apelación concedido en subsidio de recurso de revocatoria denegado en el mismo auto.----------

-- **Y CONSIDERANDO**:----------

I.- A fs. 22 el juez de grado resolvió denegar el recurso de revocatoria con apelación en subsidio intentados contra la providencia de fecha 17/11/2014 (fs. 14).---------- Fundamenta su decisión señalando que la resolución que deniega un recurso no es susceptible de ser recurrida, ni por vía de reposición ni por vía de apelación, debiendo el litigante dirigirse por la vía procesal correspondiente.----------

II.- El Dr. C. D. B. se presenta en representación del Banco del Chubut S.A. a fs. 23/26 y plantea recurso de queja contra el citado decisorio.---------- El recurrente aduce que la pretensión de su representada consiste en que se deje sin efecto la parte de la providencia dictada el 06/11/14 por la cual se dispone correr traslado a la contraria de los fundamentos expuestos en el recurso de revocatoria con apelación en subsidio que interpusiera a fs. 10/13.----------Señala que la apelación en subsidio concedida fue solicitada por su parte de modo que mal podría alzarse contra su propia solicitud, señalando que lo cuestionado es que no corresponde que se corra traslado a la contraria, por ser el auto primigenio del cual derivan estas peticiones dictado como consecuencia de una petición del propio banco, y por ello no corresponde que la cuestión sea sustanciada de modo alguno con la contraria, sino que el a quo debió elevar los autos a esta Alzada de inmediato.----------

--- III.- Cabe comenzar señalando que el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto a fs. 15/21 contra la providencia de fs. 14 dictada el 06/11/14 que diera origen a la presente queja fue temporáneamente interpuesto, teniendo en cuenta el informe de Actuaria de fs. 287, que se tiene a la vista, obrante en los autos principales caratulados: “T. S.A. c/ Banco del Chubut S.A. s/ daños y perjuicios” (Expte. 573 – Año 2011). Dicho informe da cuenta que el recurrente dejó nota en el libro correspondiente el día 07/11/14, de modo tal que se presentación efectuada el 13/11/14 a las 10:55 horas resulta temporánea (ver cargo inserto a fs. 21 de autos).---------- Sentado ello, cabe mencionar que la admisibilidad de las vías recursivas se da solamente cuando concurren en la calidad y actitud del impugnante, la personería, el interés, el plazo y la forma, de manera tal que la carencia de cualquiera de estos atributos o circunstancias torna ilegal e improcedente la gestión recursiva, debiendo el tribunal de alzada -aún de oficio- declarar la errónea concesión, por el carácter de orden público del recurso, que nace de la ley y no es susceptible de ser abierto por voluntad de las partes o equivocada decisión del juez al concederlo.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

--- Y, es requisito subjetivo de admisibilidad del recurso de apelación el hecho de que quien lo interponga sufra un agravio o perjuicio personal. De lo contrario faltaría el requisito del interés, ya que sólo hay agravio cuando existe insatisfacción -total o parcial- de cualquiera de las pretensiones propuestas (C2da. Civ. Com. Mercedes, 4/5/79, ED, 84-448, obra y autor citado, pág. 220), el que no se avizora en autos toda vez que el quejoso no ha sufrido ningún gravamen.---------- En efecto el interés del apelante es la medida de la apelación, y éste es el que surge del agravio o gravamen que provoca la resolución apelada en razón del perjuicio que le ocasiona. En la especie, la decisión del juez a quo no le provoca ningún perjuicio al quejoso porque el traslado conferido persigue garantizar la defensa en juicio de la parte contraria, de modo tal que la resolución adoptada es inapelable.---------- Como lo señala Couture, el agravio es “la injusticia, la ofensa, el perjuicio material o moral”, el medio dado para reparar los agravios es el recurso de apelación, a través del cual el litigante a quien perjudica la sentencia acude al tribunal de Alzada a expresar agravios; entre el agravio y el recurso media la diferencia que existe entre el mal y el remedio (Fundamentos, p. 346 y 347, cit. por Roberto G. Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, Tomo 1, pág. 218) (esta Sala SIF 047/12, SIC 039/13).----------
---------- Ello así, siendo que en el caso la resolución recurrida dispone correr traslado de los fundamentos del recurso de revocatoria con apelación en subsidio por el cual se pretende que se revoque la providencia de fs. 14 en cuanto rechaza la efectivización del apercibimiento solicitado por la quejosa previsto por el art. 121 del CPCC por la falta de presentación de las copias de traslado de demanda, la decisión que se adopte afectará necesariamente a la parte actora.---------- En efecto, en principio los traslados son actos procesales de comunicación mediante los cuales el órgano judicial dispone que las partes tomen conocimiento de lo peticionado por la contraria.----------
---------- Un concepto más preciso es el que define al traslado como el acto procesal de poner en conocimiento de las partes o de los terceros las peticiones encaminadas a obtener una resolución capaz de afectarlos, concediéndoles de tal manera la oportunidad de formular alegaciones o según el caso ofrecer pruebas en apoyo de los derecho que estiman le asisten (Cfr: Palacio, “Derecho procesal”, Ed. Abeledo Perrot, 1975, Tomo V,
pág. 341). ----------
--- En tal contexto, el traslado es el acto procesal idóneo para dar cumplimiento al principio procesal de bilateralidad o contradicción por el cual se garantiza el efectivo ejercicio del derecho de defensa en juicio, garantía constitucional consagrada en el art. 18 de la C. Nac. y 44 primer párrafo de la Const. de la Provincia del Chubut.---------- En algunos casos la ley determina cuáles son los escritos de los cuales corresponde conferir traslado a la contraria, pero la multiplicidad de situaciones que pueden darse en el curso del proceso, no impide que el órgano judicial, a fin de preservar el más adecuado ejercicio del derecho de defensa en juicio, disponga traslados no contemplados expresamente (Cfr.: Alsina, “Tratado teórico práctico de Derecho procesal Civil y Comercial”, 2da.

Edición, Ediar S.A., 1963, pág. 684).----------Ello así, no se advierte la existencia de agravio irreparable que habilite a esta Alzada a ingresar al examen de procedencia de la decisión del juez a quo. La mera discrepancia de opinión del recurrente resulta insuficiente a los fines de declarar

admisible el recurso interpuesto.----------

-- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

- I. Rechazar el recurso de queja interpuesto a fs. 23/26.----------

La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (Art. 7º Ley V Nº 17).---------- II. Regístrese, notifíquese y devuélvase conjuntamente con los autos principales, a los cuales será agregada la presente queja.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2015 – SIC.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA